Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

2892/2024

AGUIRRE, HILDA EVELIN c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO

Buenos Aires, de marzo de 2026.- FGG

Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada el día 18/12/25, cuyo traslado no fuera contestado por la parte actora pese a encontrarse notificada el día 23/12/25, y

CONSIDERANDO:

I) Que la parte demandada dice que transcurrió en exceso el plazo establecido en el art. 310 inc. 2 del CPCC, sin que la parte actora haya efectuado impulso alguno en este proceso.

Señala que desde el 24/10/24 en que las actuaciones fueron devueltas por la Excma. Cámara del fuero, no se ha impulsado el procedimiento a los efectos de correr traslado para la traba de la litis.

Expresa que en la resolución anterior se rechazó el planteo de caducidad introducido y se ha considerado que el plazo de caducidad es de 6 meses y que aun así, la actora dejó pasar dicho plazo.

II) Que la parte actora, pese a la notificación que se le cursara el día 23/12/25, no contestó el traslado que le fuera conferido.

III) Que primeramente, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas).

#38682514#491289373#20260302071752749

IV) Que en cuanto al plazo de caducidad que debe computarse en el caso, ya se ha señalado en la resolución del día 7/5/25 que es el de 6 meses, conforme los fundamentos allí esgrimidos.

V) Que dicho lo anterior, cabe señalar que desde el día 24/10/24 en que se suscribió la providencia de esa fecha, hasta el 18/12/25, en que la demandada acusó la caducidad de instancia, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCC, por lo que no encuentro motivo que justifique el rechazo del pedido de caducidad efectuado por la demandada.

VI) Que de tal suerte, cobra vigencia el criterio según el cual, verificado el período de inactividad procesal por el lapso que la ley ritual establece y sin que haya mediado en su transcurso acto suspensivo o interruptivo alguno, no cabe sino acceder a la caducidad opuesta (CNCiv. Sala A in re Silva Gustavo c/Torres O. del 27.10.89 en L.L. 1991-A, pág. 536).

En consecuencia, habida cuenta que el criterio estricto que debe privar en esta materia, es de aplicación a los casos en que existen dudas sobre si ha transcurrido o no el término legal (S.C., Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 2da. ed., t. I, pág. 520; CNF. Civ. y Com. Sala I, causas 830/95 del 2.9.07; 3164/98 del 6.8.98; 6573/91 del 27.8.98; Sala II, causa 1712/94 del 29.6.00; Sala III, causa 6665/92 del 14.9.00), supuesto en el cual debe tenderse a mantener viva la instancia, mas en ningún caso cuando -como aquí acontece- no se configura tal extremo, resultando claro que el término de la perención ha transcurrido (C.N. Fed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 10225/08 del 13.4.10 y sus citas, entre otras), corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la accionada.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

I) Declarar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas (conf. art. 68 y 73 del CPCC).

#38682514#491289373#20260302071752749

II) Firme o consentida que se encuentre la presente, se procederá a realizar la regulación de los honorarios profesionales pertinentes.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, **ARCHIVESE**.

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER PICO TERRERO
Date: 2026.03.09 15:26:48 ART